

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES
APODERADO	ANDREA VALENTINA QUINTERO COTES
DEMANDADO	EBER TARAZONA LEON
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00662-00
AUDIENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega poder otorgado por la señora GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES al estudiante de Derecho ANDREA VALENTINA QUINTERO COTES, igualmente se aporta certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia, consecuentemente compártase expediente digital al apoderado designado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado la señora GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES a la Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña ANDREA VALENTINA QUINTERO COTES, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

SEGUNDO: COMPÁRTASE el link digital del expediente a la estudiante de Derecho ANDREA VALENTINA QUINTERO COTES, ENVIESE a los correos electrónicos: consultoriojuridico@ufpso.edu.co – avquinteroc@ufpso.edu.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be45e666f972b3658063b80cbdf5270cf87d2a930bd0ce8b1b3a36ce42d77bd**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA
APODERADO	MILTON RAMON JACOME RODRIGUEZ
DEMANDADO	YEINI MADARIAGA CRIADO
APODERADO	DRA ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00796-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se allega poder otorgado por la señora AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA al estudiante de Derecho MILTON RAMON JACOME RODRIGUEZ, igualmente se aporta certificación de consultorio jurídico de la Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña para que actúe dentro del proceso de la referencia, consecuentemente se solicita se comparta expediente digital al apoderado designado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado la señora AMANDA PATRICIA DONADO ANGARITA al Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña MILTON RAMON JACOME RODRIGUEZ, con las facultades, efectos y términos otorgadas en el poder.

SEGUNDO: COMPÁRTASE el link digital del expediente al estudiante de Derecho MILTON RAMON JACOME RODRIGUEZ, conforme a lo solicitado, **ENVIESE** a los correos electrónicos: consultoriojuridico@ufpso.edu.co – mrjacomer@ufpso.edu.co

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f8c31da311cdd6be0e1ec62760bb8756328a4a2e521002e870fb4268496446**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	DR. WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2018-00136-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA DE REMATE

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) de día **MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022**, para adelantar diligencia remate que se llevará a cabo de formavirtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 411, 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional 03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá denominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

**NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c9b0ad99cc67097349a8b5706e69672cde909dd3e413e13e45eadd379466b2**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADOS	JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON
APODERADO	ANGEL EDUARDO CHINHCHILLA DURAN
RADICADO	54-498-03-003-2018-00262
PROVIDENCIA	AUTO

Encontrándose en ejecutoria auto de fecha 7 de septiembre de 2022 que ordenó en el trámite de la referencia informar a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que el proceso de la referencia fue remitido en el estado que se encontraba al Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga; es importante realizar aclaraciones que si bien no afectan la parte resolutive de la mencionada providencia si deben corregirse para evitar cualquier tipo de confusión o duda alguna.

En ese orden téngase para todos los efectos que el auto corresponde al siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022 y no como erróneamente se señaló en cuanto al año, de tal forma que la firma digital del Juez se registró conforme a la fecha correcta y así puede observarse en la verificación de autenticidad igualmente en la parte motiva se señaló el nombre de JULIO CASTILLA PICON, siendo conforme a este asunto el señor JAIRO HUMBERTO NUMA MOGOLLON.

Lo anterior de conformidad con el artículo 285 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f814f2f339e2f8c97288ed8fe943edf2ca976e2a67fbcc8c0368104e3b409848**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA ESTHER PINEDA DE QUINTERO
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	NOHEMA RIOS CARVAJALINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00393-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA DE PODER-FIJA NUEVA FECHA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder presentada por el Dr. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, donde allega comunicación física recibida por señora NOHEMA RIOS CARVAJALINO.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida en atención que se entregó a la demandada, por lo que debe este aceptar la renuncia presentada.

Consecuentemente, en atención a garantías de las partes, el despacho debe programar nueva fecha para la diligencia y oficiar a la defensoría del pueblo Ocaña para que designe a la señora NOHEMA RIOS CARVAJALINO apoderado judicial conforme a la situación presentada y el amparo de pobreza reconocido en anterior providencia, tal y como se hizo en si debida oportunidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO como apoderado de la demandada NOHEMA RIOS CARVAJALINO, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial de la señora NOHEMA RIOS CARVAJALINO en el presente asunto de conformidad al amparo de pobreza reconocido y la renuncia presentada por el Dr. JAIME QUINTERO.

TERCERO: se ordena convocar a las partes nuevamente para el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9.00 A.M.** reiterando las pruebas, inspección judicial y advertencias ordenadas el 28 de septiembre de 2021.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f63e54b027d1f0e3b2fca70dbc3431dfe999a328abd1149569b1fde2dfeab**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	LUCENITH MEZA QUINTERO
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00502-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el demandante Dr. JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO quien actúa en nombre propio dentro del proceso de la referencia, en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se *“Decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2019 (sic) que ordenó el emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO por indebida notificación”*.

Fundamenta el demandante el recurso interpuesto contra el auto mencionado en los siguientes términos:

Indica primeramente que *“se tiene que para la época del mutuo civil realizado con la demandada se tenía el conocimiento que su domicilio corresponde al municipio de Ocaña, pues así se realizó el negocio del crédito, teniéndose que posteriormente se conoció que la señora Mesa Quintero se desplazaba a la ciudad de Cúcuta a un tratamiento médico, por lo que la suscripción del contrato de hipoteca lo suscribió una apoderada de la señora Lucenith Nieto Meza, quien es hija, pero teniendo claro que tal convención se hace en que la residencia era en el mismo edificio donde se encuentra ubicado el bien inmueble dado en garantía ”*.

Advierte que *“en el documento que se confiere el poder se determina la dirección en la ciudad de Cúcuta, pero se establece en el cuerpo de la escritura pública que la poderdante y apoderada tienen domicilio en la ciudad de Ocaña, por lo que siempre se tuvo la convicción que la parte demanda se encontraba residiendo en Ocaña, pues no fue realizada objeción por la suscribiente del documento al momento de la firma de la escritura pública”*.

Así mismo, refiere que una vez consultada la página de Ventanilla Única de Registro –VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, *“la accionada es propietaria del inmueble hipotecado como de otras unidades del mismo edificio, la cual en indagaciones fue la demandada quien construyó tal propiedad horizontal, donde se*

indició al momento del negocio jurídico que esa era su residencia, lo que generó la confianza necesaria para acceder a llevar a cabo el préstamo solicitado por la demandada. Pues si en contrario se hubiese determinado que el domicilio y residencia era la ciudad de Cúcuta no se habría realizado acto o negocio jurídico”.

Por otra parte, aduce “la señora Lucenith Meza Quintero tuvo conocimiento de la acción ejecutiva en su contra pues estuvo presente al momento de la práctica del secuestro del bien hipotecado y debidamente embargado y, además, por vía telefónica en varias oportunidades se le informó de la demanda en su contra. La parte demandada le fue enviada las comunicaciones a la dirección tenida como residencia, teniendo que se ha determinado como cerrado el inmueble por el servicio de mensajería pues al conocer su ubicación y estado el edificio mixto Luminez no tiene portería o consejería, solo tiene una puerta de acceso de manera sencilla sin buzón o elementos de comunicación que permitan allegar la correspondencia, ante la situación presentada se determina y se solicita el emplazamiento y se realiza de conformidad a lo ordenado en la norma procesal.”

Frente a la nulidad formulada, señala que nadie puede constituir su propia prueba en su beneficio, pues deviene indiscutible no sólo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad imparcial, en consecuencia, “Es claro que el contrato de mutuo se determina su confección y cumplimiento en el municipio de Ocaña; además en el contrato de hipoteca se establece que la demandada *Lucenith Meza Quintero*, es vecina de Ocaña, situación que también está determinada en el documento escriturario para la apoderada *Lucenith Nieto Meza*. Se tiene, su señoría, que el poder si fue otorgado en la ciudad de Cúcuta, es por ello que el documento no sea solo indicativo que el domicilio de la demandada sea dicha ciudad pues su presencia pudo ser de tránsito o de paso”.

Por último, advierte que a pesar de “*haberse solicitado pruebas por la parte incidentalista no fueron decretadas lo cual su práctica habría permitido conocer la situación real de los hechos acontecidos teniendo qué se pretende por la demandada tener para su beneficio tal declaratoria sin haber determinado el despacho la búsqueda de verdad acontecida sobre el contrato suscrito y el proceso de ejecución que nos ocupa, es por ello que se estaría vulnerado derechos procesales y sustanciales al no haber determinado las pruebas que no habría permitido conseguir la realidad de lo acontecido*”. Por tanto, habiendo afirmado lo anterior solicita: “*revocar la decisión contenida en auto de fecha junio 22 de 2022, mediante el cual se resuelve de manera favorable la nulidad procesal impetrada por la parte demandada, teniendo los argumentos facticos y de derecho expuestos en el acápite anterior*”.

Por otra parte, del escrito de impugnación (recurso de reposición y en subsidio de apelación) presentado por el demandante contra el auto que resolvió favorablemente la nulidad alegada por la demandada por indebida notificación de la demanda, se le corrió traslado el día 11 de julio de 2022 al Dr. JOSE MARIA GALVIS SÁNCHEZ, apoderado de la parte pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones. Así las cosas, el suscrito indicó:

Difiere en gran medida de los argumentos del demandante *“toda vez que era de su amplio conocimiento que la demandada estaba domiciliada en la ciudad de Cúcuta, junto con su única hija y nietos, pues por ese motivo, la demandante autorizó a su hija LUCENITH NIETO MEZA, para que la representara a través de poder especial para la firma de la escritura pública de hipoteca objeto de recaudo, así mismo, se dispuso en dicho instrumento que esta es de la vecindad de Cúcuta y adicional a ello al pie de su firma se imprime la firma y se inserta en manuscrito a lapicero la dirección AVENIDA 10E No. 3N – 08 Barrio GOVICA – CÚCUTA, situación que ahora el demandante pretende desconocer”*

Con relación a la manifestación del demandante de que *“en el cuerpo de la escritura pública de hipoteca objeto del recaudo se haya dispuesto que la vecindad de la hipotecante y su apoderada es la ciudad de Ocaña, esto no le resta credibilidad a la realidad que se vivió, pues él tuvo conocimiento del poder especial para la suscripción de tal instrumento, así como conocía por el negocio entre las partes de que la demandada vivía en la ciudad de Cúcuta. Ahora bien, sobre la consulta ante la Ventanilla Única de Registro en el cual el demandante presenta como resultado de la existencia de varios inmuebles a nombre de la demandada, unos en la ciudad de Ocaña, otros en municipio aledaños, esto no define vecindad o domicilio de la demandada, pues ella si tiene inmuebles a su nombre en esta ciudad, pero no reside en alguno de ellos desde antes de celebrar el negocio jurídico de mutuo a intereses con el demandante, ni en la actualidad, motivo por el cual es irrelevante para la nulidad procesal declarada por este despacho”*.

Sobre el hecho de que la demandada asistió a la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de garantía real y procesalmente de medida cautelar, indica que *“esta situación ya fue explicada en el escrito de nulidad, precisamente por la continua y fluida comunicación entre las partes, pues el demandante convocó a la demandada para llegar a un arreglo amigable sobre la deuda, no obstante, se lleva la sorpresa de que se trata de una diligencia judicial, sin que se le haya notificado en legal forma la existencia del proceso y su naturaleza”*.

Con relación a que la demanda figura como residente en el municipio de Ocaña, exactamente en el barrio Juan XXIII, para la fecha de consulta por el demandante septiembre de 2021, *“la demandada desconoce el porqué del error en esa base de datos, así como cuestiona y pone en duda la veracidad del documento aportado y la información suministrada. El único intento de notificación a la demandada por el demandante se dio en la fecha 04 de julio del 2019 y la búsqueda en la página web del SISBÉN que aporta el demandante es de una fecha superior a dos años, 20 de septiembre de 2021, pero aun así se aportan cuatro resultados de prueba covid-19 practicados 2 de ellos a la demandada y otras 2 a su hija en las fechas, 28-07-2021 y 10-08-21, respectivamente en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, ante la IPS CIADES S.A.S, con lo cual se demuestra que mucho antes de las consultas que presenta el demandante la demanda reside en Cúcuta, no se acepta que la demandada viva en esta ciudad y menos en el barrio Juan XIII”*.

Adicional a lo anterior, *“el suscrito aporta contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble de actual residencia de la demandada, su hija y nietos, ubicado en la Calle 1N # 9E -32, apartamento 303B Edificio Don Andrés, Barrio Quinta Oriental, Cúcuta, celebrado en la fecha julio 30 del 2020, pero que por motivos de la emergencia*

sanitaria y las prohibiciones que trajo más medidas de bioseguridad, este fue autenticado en notaria hasta la fecha noviembre 04 del 2020; es por esto que, solicita: (i) se deniegue el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que declara la nulidad procesal de indebida notificación de la demandada, así como se niegue darle trámite al recurso de apelación, ordenándose consecuentemente continuar con el traslado de las excepciones de fondo propuestas por esta parte”.

- **CONSIDERACIONES**

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia del 22 de junio de 2022 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2020 (sic) que ordenó el emplazamiento de la demandada, ordenándose en consecuencia, rehacer la actuación de notificación, teniéndose por notificada por conducta concluyente la señora LUCENITH MEZA QUINTERO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P; lo anterior, toda vez que la demanda fue notificada a una dirección diferente a la que el demandante bajo la gravedad de juramento manifestó en el acápite de notificaciones del escrito elevado.

Ahora bien, lo anterior debe ser preponderado con las modificaciones introducidas en su momento por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 5, hoy convertido en Ley 2213 de 2022, que señala:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, de conformidad con el precitado inciso, el demandado puede presentar las irregularidades frente a la notificación, tal y como se hizo, y no es del capricho de este Despacho anular lo actuado, sino que, como se pudo evidenciar en el expediente procesal a fol. 39,40, 41, 42, 43 y 44, la notificación personal de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, se efectuó a una dirección equivocada, si bien en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones (fol.3), el demandante manifiesta que “la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO recibe notificaciones en la dirección Carrera 11 No. 12 – 02 Apartamento 302 Edificio Luminez de Ocaña”, lo cierto es que las notificación se libró a la dirección: Carrera 11 No. 12 – 02/10 Apartamento 2 o 202 Edificio Luminez Barrio Centro o El Tamaco, el día 04 de julio de 2019, es decir, contraria a la estipulada en la demanda, además de la anterior, es preciso señalar que lo que mediante memorial de 16 de septiembre de 2019 se allega el cotejo de la entrega donde indica que se impone sello primero de desconocido y el segundo no reside, por lo que solicita emplazamiento, pero verificado con detalle lo aportado corresponde a un asunto totalmente diferente, perteneciendo a citación de notificación personal del señor LEONARDO VERGEL MARTINEZ a la dirección Calle 11ª No. 7 – 26 Barrio Centro de Ocaña, demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00735, el cual se lleva en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, prueba suficiente que tiene el Despacho para decretar la nulidad.

Aunado a ello, corresponde aclarar la controversia que subsiste entre las partes en cuanto a la dirección de notificación de la demandada relacionada en la escritura de hipoteca y en el poder especial conferido a su hija para suscribir dicha escritura pública:

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, el día 07 de abril del año 2016, en la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, la señora LUCENITH MEZA QUINTERO le otorgó poder especial a la señora LUCENITH NIETO QUINTERO, para que en su nombre y representación firmara escritura de hipoteca de una unidad familiar, un aparta-estudio cuya dirección es la Carrera 11 No. 12 – 02 Apartamento 303 Edificio Luminez ubicado en el Barrio El Tamaco de Ocaña, Norte de Santander, adicionalmente, se estipula que es residente del municipio de Cúcuta, Norte de Santander y su dirección es la Avenida 10E No. 3N - 08 Barrio Govica; por su parte, el perfeccionamiento del contrato de mutuo y/o suscripción de la escritura de hipoteca No. 641 se realizó el día 12 de abril de 2016 en la Notaria 1ª del Círculo de Ocaña, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de gravamen se encuentra ubicado en dicha municipalidad (Carrera 11 No. 12 – 02 Apartamento 303 Edificio Luminez Barrio El Tamaco). Es así que para el Despacho resulta improcedente el fundamento del demandante respecto de “se tiene que para la época del mutuo civil realizado con la demandada se tenía el conocimiento que su domicilio corresponde al municipio de Ocaña, pues así se realizó el negocio del crédito, teniéndose que posteriormente se conoció que la señora Mesa Quintero se desplazaba a la ciudad de Cúcuta a un tratamiento médico”, por cuanto es evidente que la parte activa conocía la dirección de la demandada, más aun, cuando era de su conocimiento el poder que ella suscribió a su representada, en donde de manera voluntaria señaló su dirección para efectos de notificación (Avenida 10E No. 3N - 08 Barrio Govica), documento aportado por él mismo en el escrito de demanda. Es decir, lo que manifestó el Dr. JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO a folio 42, sobre según lo indagado la demandada se encuentra en otra ciudad y no se conoce

otra dirección, ni en motores de búsqueda solicitados, carece de congruencia frente a las pruebas que reposan en el trámite.

Además, es imprescindible indicar que en la escritura de hipoteca no se establece la dirección de residencia de la señora LUCENITH MEZA QUINTERO, por el contrario, el demandante interpreta para su conveniencia que la dirección del bien inmueble gravado es la dirección de residencia de la misma.

Con respecto a la indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. 41001-31-10-005-2008-00008-01, señaló lo siguiente:

*“La indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, **afecta significativamente el derecho al debido proceso**”.*

Lo anterior, en palabras del Dr. Henry Sanabria Santos en su libro Derecho Procesal Civil General *“No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simple banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa”.*

Así las cosas, como lo expresa Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso pág. 937: *“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación”*

De modo que, para el Despacho se cometieron yerros irrefutables al momento de efectuar dicha notificación, los cuales se consideran esenciales, siendo este, un asunto de particular importancia *“por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso”*

Por otra parte, advierte el demandante que el incidentalista solicitó pruebas que no fueron decretadas, las cuales sí se hubieran practicado habrían permitido conocer la situación real de los hechos acontecidos, Para el caso, efectivamente la parte demandada a través de su apoderado en la solicitud de nulidad solicitó la práctica de pruebas, no obstante, habiéndose realizado el examen previo a resolverla, el Despacho encontró probada la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G del P. con los elementos de prueba que reposaban en el expediente y los allegados en la solicitud por el apoderado de la demandada, **no teniendo la necesidad de decretar tales para resolver de fondo**, siendo evidente, palpable y claro que la citación de notificación se surtió en una dirección diferente a la indicada en la demanda, siendo este error la consecuencia de seguir adelante el trámite sin observancia del debido proceso.

Por lo anterior, este Despacho ordenará no reponer el auto de fecha 22 de junio de 2022, respecto a lo solicitado por la parte demandante, dado que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el mismo, pues como ya fue indicado en la parte considerativa de la mencionada providencia y en el presente auto, la notificación de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, se realizó sin cumplir las formalidades consagradas en el Código General del Proceso.

Por último, se debe corregir el numeral primero del auto de fecha 22 de junio de 2022 conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 286 del C. G. del P. dado que se dispuso decretar la nulidad a partir del auto de fecha 21 de julio de 2020, siendo lo correcto a partir del auto de fecha 18 de septiembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO por indebida notificación, esto conforme a lo señalado en la parte motiva del recurrido auto, así como la realidad del trámite procesal obrante.

Una vez quede en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que el demandante JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO presentó en subsidio el recurso de alzada, se procede a enviar a la Oficina de Reparto para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 22 de junio de 2022 de la siguiente manera:

*PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de septiembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO por indebida notificación.*

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante los jueces civiles del Circuito de Ocaña (Reparto) interpuesto contra el auto del 22 de junio de 2022.

CUARTO: ENVIESE el expediente conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670a4d40b5816968bc9bd0fcaa94265959f1f723d296586659cdac64c470f433**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA
APODERADO	ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00357-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder presentada por el Dr. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO, donde informa que le comunicó al señor DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA, allegando constancia enviada por correo electrónico.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida en atención a la comunicación anexada y enviada al señor ESTEVEZ BARBOSA, por lo que este Despacho debe aceptar la renuncia.

Consecuentemente, en atención a garantías de las partes, se debe oficiar a la defensoría del pueblo Ocaña para que designe al señor DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA apoderado judicial conforme a la situación presentada y el amparo de pobreza reconocido en anterior providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO como apoderado del señor DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA,

conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA para que designe un defensor público que asuma la representación judicial señor DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA en el presente asunto de conformidad al amparo de pobreza reconocido y la renuncia presentada por el Dr. JAIME QUINTERO.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ced1aeaaa27854a5fd655bbc6c73f74aa5421e1159f7e355c8c0aefa6ae596**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OMAIRA PACHECO PACHECO
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00419-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA actuando como endosatario en procuración de la señora OMAIRA PACHECO PACHECO y en contra del señor OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionan más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de diciembre de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así se ordenarán los regulados.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor OBDULIO SANTIAGO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00), representados en una letra de cambio. **B).** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 11 de diciembre de

2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación; **C**). Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído conforme a lo dispuesto en el código general del proceso (art.291 y 292 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f57b423de03eba8f7b32c573e60df311117e777813a035bb4ef149ec05a34f**

Documento generado en 13/09/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425
PROVIDENCIA	DECLARA ABIERTO SUCESION

Subsanada la demanda DE SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA, instaurada por HUMBERTO HERRERA SANTOS profesional en Derecho y quien actúa en nombre propio, y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los parámetros legales del artículo 487, 489 del C.G. del Proceso, se debe proceder a declarar abierto el proceso de sucesión adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA fallecidos el 18 de diciembre de 2015 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, siendo su último domicilio esta ciudad, conforme lo dicho en la parte motiva.

2.- Reconocer y tener dentro del trámite sucesoral al señor HUMBERTO HERRERA SANTOS como heredero en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- NOTIFICAR a los señores ANGEL MARIA HERRERA SANTOS, LUIS ALFONSO HERRERA SANTOS, DOLIA MARIA HERRERA SANTOS, CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS y LIBIA ROSA HERRERA SANTOS en su calidad de hijo de la causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil.

4.- EMPLACESE a LIGIA SOFIA HERRERA SANTOS y a demás herederos desconocidos, y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, en la actualidad como lo establece la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5- Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario

6.-Inscríbese el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

7.-TÉNGASE dentro de este trámite sucesoral al doctor HUMBERTO HERRERA SANTOS, abogado titulado con T.P. quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7434972e63bf5713c49c1769364dab14fa4f7288d159887501b5f8ebc4b489fd**

Documento generado en 13/09/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>